



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00281 00
DEMANDANTE: HORACIO OSORIO RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUPREVISORA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor **HORACIO OSORIO RESTREPO** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y FIDUPREVISORA; en este orden, se encuentra que mediante auto de 26 de enero de 2017, notificado el 27 del mismo mes y año, se procedió a la inadmisión de la demanda, indicando los defectos formales de que adolecía, para que dentro del término legal procediera a subsanarlos.

En este orden, se tiene que si bien la corrección fue presentada dentro del término, se observa que no satisface los requerimientos que por ley fueron ordenados en el auto precedente, pues la misma no cumplió con los dos primeros puntos a corregir, pues se abstuvo de arrimar el poder otorgado por el demandante a nombre de la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS. de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 75 y en el artículo 74 del C.G.P., en el que se especifique el medio de control a ejercer, así como el asunto específico para el cual se otorga, ni corrigió el poder allegado al Despacho (fl. 1 del expediente), conforme lo previsto en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo y en atención a los cuestionamientos de la demandante, el Despacho estima necesario indicar que el contrato de mandato, cuya copia se arrima a las diligencias, no supe el otorgamiento del poder de que trata los artículos 74 y 75 del C.G.P., máxime cuando su objeto es la de “obtener el reconocimiento y pago de pensiones –revisión pensión jubilación” y no la de demandar ante esta jurisdicción los actos administrativos de carácter particular emitido por la entidad demandada.

En efecto, el artículo 74 del C.G.P establece que los poderes generales para toda clase de proceso sólo pueden ser otorgados por escritura pública, y los especiales cuando versen sobre uno o varios proceso determinados y claramente identificados, por su parte el artículo 75 de la misma norma autoriza el otorgamiento del poder a las persona jurídica, el cual debe cumplir con los requerimientos señalado en el artículo anterior.

Por lo tanto, el contrato de mandato no cumple con los requisitos legales previamente señalados para que se configure el apoderamiento especial en el presente proceso, por cuanto no se determinó claramente el asunto objeto de litigio,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tampoco se puede considera como un poder general al no haber sido otorgado por escritura pública.

Así las cosas, al no haberse subsanado los yerros mencionado en auto precitado, se **RECHAZARÁ** la demanda, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta a nombre de la señor HORACIO OSORIO RESTREPO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

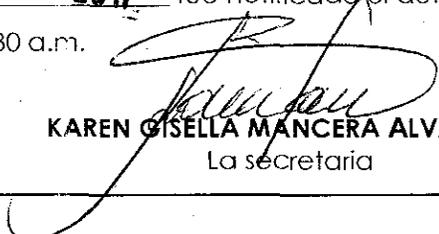
SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado electrónico N° 013 de fecha 03 MAY 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria